REPÚBLICA DOMINICANA
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**Exp. núm**.: [redacted]-RECA-00478
**Recurrente:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

**SCJ-TS-25-1266**

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en [redacted]go, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

**Exp. núm**.: [redacted]-RECA-00478
**Recurrente:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

## *I. Trámites del recurso*

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Violeyni [redacted], actuando como abogados constituidos de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictámenes de fechas 3 de octubre de 2022 y 18 de julio de 2023, suscritos por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

## *II. Antecedentes*

5. En fecha 29 de enero de 2021 [redacted] fue desvinculada por conveniencia en el servicio mediante acción de personal núm. 0097 como conductora de la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET).

6. Dicha señora, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante resolución núm. R-OPRET-REC-004-2021 de fecha 23 de marzo de 2021. En desacuerdo, interpuso un recurso jerárquico del cual no obtuvo respuesta y ante el silencio administrativo interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado por la señora [redacted], en fecha 22 de abril del año 2021 contra la OFICINA PARA EL

**Exp. núm**.: [redacted]-RECA-00478
**Recurrente:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) y el señor [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente el recurso contencioso administrativo en cuanto al fondo, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia ORDENA a la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) el pago de una indemnización de: a) trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos RD$378,000.00, y b) cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos dominicanos RD$58,160.00, por concepto de vacaciones no disfrutas de los años 2019 y 2020, en virtud del art. 60 de la Ley núm. 41-08 del 16 de enero del año 2008.**TERCERO:** RECHAZA el pedimento de Indemnización por daños y perjuicios. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte. **QUINTO:** EXCLUYE del presente proceso al señor [redacted], director ejecutivo de la OPRET, por la razón indicada en la parte considerativa correspondiente. **SEXTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

## *III. Medios de casación*

7. Las partes recurrentes invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de objeto. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

**Exp. núm**.: [redacted]-RECA-00478
**Recurrente:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

*IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

**Juez ponente: Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

*V. Incidentes*

*a) En cuanto a la suspensión de la sentencia*

9. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por las partes recurrentes quienes plantearon en su memorial de casación que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 12 de noviembre de 2021 hasta tanto sea conocido y fallado el petitorio solicitado de manera principal.

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que,

frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[1].

11. De lo indicado, es indiscutible que constituye un requisito indispensable el hecho de que persista en el ordenamiento jurídico la situación jurídica que es su objeto, en ese sentido. Se advierte que la decisión objeto de suspensión que nos ocupa ya fue decidida a través de la resolución núm. 94-2024 de fecha 13 de junio de 2024 la cual fue declarada inadmisible, dejando de surtir efectos jurídicos respecto de la solicitud planteada, razón por la que procede rechazar dicho pedimento incidental.

*b) En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

12. De igual manera, la parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, al no adjuntar copia del auto del presidente.

13. Las partes recurrentes Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y [redacted] no obstante haberles sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 239/2022 de fecha 1 de abril de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0624, 31 de mayo de 2023

2022 no depositaron escrito justificativo contestando el incidente planteado por la parte recurrida.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. El artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, establece que: *... Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionados. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la común o del Distrito de* [redacted]*go en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento...".*

16. Mientras que en su artículo 8, la referida norma legal indica *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado. El secretario deberá informar al presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones.*

17. Del examen del acto de emplazamiento en casación núm. 90/2022, de fecha 18 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de [redacted]go, se advierte que, tal como alega la parte recurrida, dicho acto contiene la irregularidad invocada. Aunque se notificó el memorial de casación, no se incluyó el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que habilita a las partes recurrentes a emplazar a su contraparte en esta instancia. Aunque dicha omisión está prescrita a pena de nulidad, sin

embargo, esta situación no invalida el emplazamiento, ya que el acto cumplió con su finalidad de poner a la parte recurrida en condiciones de producir su defensa sobre el recurso de casación. La parte recurrida presentó en tiempo hábil su memorial de defensa en respuesta al recurso de casación.

18. En tal sentido, la notificación en cuestión no puede ser declarada caduca, ya que no se han producido agravios a los derechos de la parte recurrida. Conforme a la máxima jurídica de que no hay nulidad sin agravio, es fundamental que cualquier irregularidad procesal que se alegue como causa de nulidad demuestre un perjuicio real y concreto a los derechos de la parte afectada. En este caso, la parte recurrida ha tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa de manera efectiva, presentando su memorial de defensa en tiempo hábil. Por lo tanto, la finalidad del acto de notificación se ha cumplido plenamente, garantizando el debido proceso y la equidad entre las partes. En ausencia de un agravio tangible, declarar la nulidad de la notificación sería un formalismo excesivo que no contribuye a la justicia del caso. En consecuencia, al no existir agravios a los derechos de la recurrida y en virtud de la máxima de que no hay nulidad sin agravio, se rechaza el incidente propuesto por la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el presente recurso.

19. Las partes recurrentes enuncian tres medios de casación, sin embargo, en el desarrollo de su memorial de casación hacen alusión a varios aspectos que no deben ser omitidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

20. En ese sentido, en la sección "*Sobre el fondo de la presente acción no valoradas por el tribunal a quo*", las partes recurrentes presentan un aspecto casacional sobre la naturaleza del puesto desempeñado por la recurrida, el cual se examina en primer orden por resultar útil a la solución que se le dará al caso. Dicho esto, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la señora [redacted], al momento de su desvinculación, se desempeñaba como conductora del Departamento de Operaciones del Metro de [redacted]go, lo cual no constituye la categoría de funcionario de estatuto simplificado conforme con la naturaleza del puesto. De igual forma, las partes recurrentes alegan que los pagos de sus derechos adquiridos fueron efectuados y desembolsados a través de libramiento en la cuenta de la recurrida.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. El caso que nos ocupa, tiene fundamento en la separación por conveniencia en el servicio de la señora [redacted], quien fue nombrada por el Presidente de la República Dominicana en ese momento

**Exp. núm**.: [redacted]-RECA-00478
**Recurrente:** Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET) y comparte
**Recurrido:** [redacted]
**Materia**: Contencioso administrativo
**Decisión**: Casa

[redacted], en la OFICINA PARA EL REORDENAMIENTO DE TRANSPORTE (OPRET) en fecha 06/04/2009, para desempeñar el cargo de Atención al Usuario en el Metro de [redacted]go, posteriormente, designada por nombramiento de la Presidencia de la República del 20 de enero del año 2014 para desempeñar el cargo de Conductora y luego desvinculada por la causa indicada en la acción de personal núm. 0097, de fecha 29/01/2021, la cual tiene como justificación de la acción el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública… 18. El Tribunal afirma que si bien es cierto el articulo 94 la Ley 41-08, tal como apunta la parte recurrida en la acción de personal núm. 0097, "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13". (sic)

22. Luego de verificar la sentencia impugnada se advierte que la categoría de empleada de [redacted] resultó ser uno de los puntos a analizar por los jueces de fondo de acuerdo con el apartado de "hechos controvertidos" y sobre este aspecto la Procuraduría General Administrativa manifestó que la servidora desvinculada pertenecía a la categoría de empleada de estatuto simplificado.

23. En el ejercicio de su función casacional, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* al ponderar las pretensiones de las partes concluyó, que la hoy recurrida era beneficiaria de la suma de trecientos setenta y ocho mil pesos dominicanos RDS378,000.00 por concepto de indemnización y de cincuenta y ocho mil ciento sesenta pesos dominicanos RDS58,160.00 por concepto de vacaciones no disfrutas de los años 2019 y 2020.

24. Es preciso indicar, que el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[2]*;* resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja, ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[3].

25. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial*

[2] Ibídem.
[3] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557

*efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[4].

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían juzgar los jueces del fondo era el relacionado con la categoría de servidor público que ostentó [redacted] en la Oficina para el Reordenamiento del Transporte (OPRET), sin embargo, el tribunal *a quo* se limitó a determinar que la recurrida pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión.

27. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron un análisis adecuado de uno de los puntos controvertidos entre las partes, es

[4] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

decir, que estaban en la obligación de explicar las razones jurídicas del por qué llegó a la conclusión de que la servidora pública en cuestión pertenecía a la categoría de estatuto simplificado, razón por la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede acoger este aspecto ponderado y en consecuencia, casar parcialmente la decisión impugnada únicamente en lo relativo a la motivación de la categoría de empleada pública a la que pertenece [redacted].

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

## *VI. Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

**ÚNICO:** CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00628 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la motivación de la categoría de empleado público a la que pertenece [redacted] y envía el asunto, así delimitado a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

**Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.